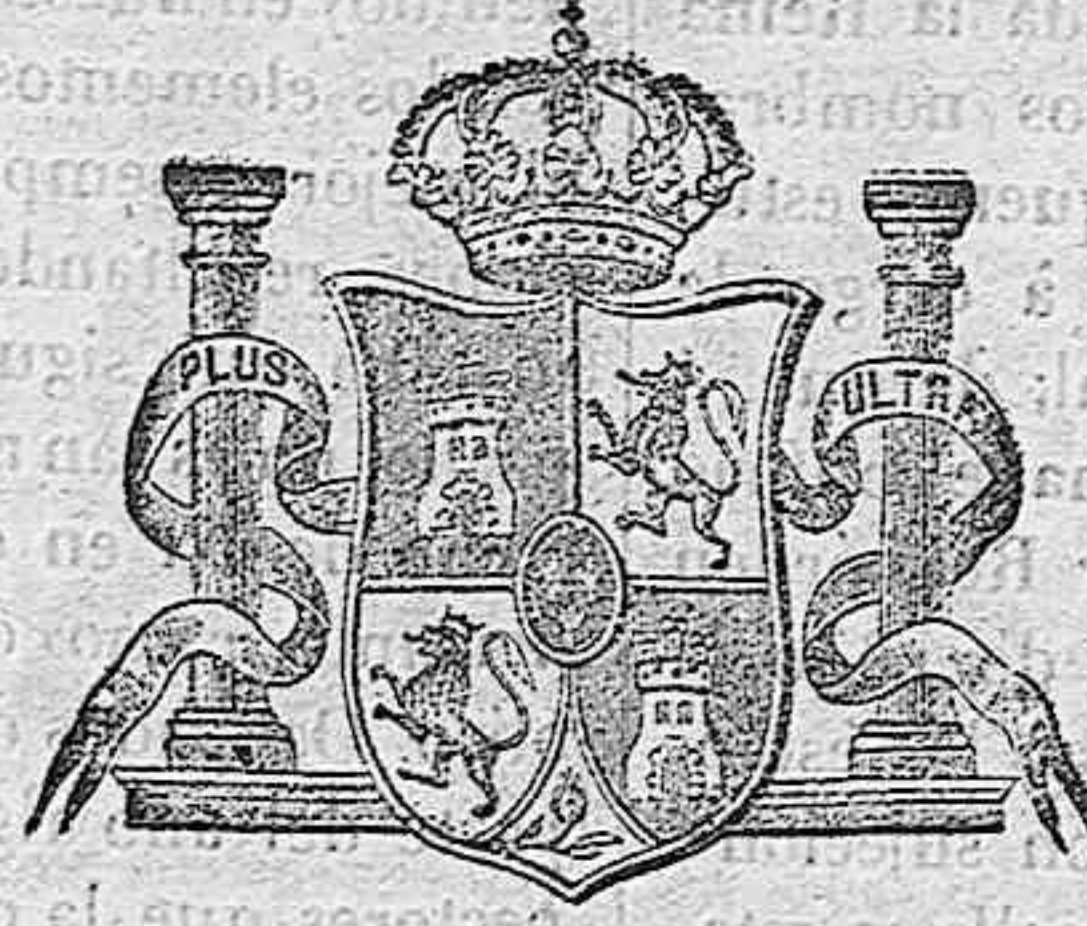


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 17 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	40 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	42
	Por tres.	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 6 de Agosto, núm. 1,675, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion en 8 de Julio próximo pasado lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 31 de Mayo último, en que traslada una comunicacion del Gobernador de la provincia de Teruel, haciendo presente la conveniencia de que los individuos del cuerpo de la guardia civil intervengan en la medicion de los quintos en casos determinados y de difícil resolucion; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en Real orden de 21 de Agosto de 1851, en que se determina que los individuos del expresado cuerpo no deben ser nombrados para la medicion de quintos, ni para ningún otro servicio que les distraiga del correspondiente á su peculiar instituto, se ha servido resolver que no puede accederse á la peticion del Gobernador civil de la provincia de Teruel, ni alterarse en nada lo determinado en la mencionada Real orden»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para

los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de Agosto de 1857. El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la del Viernes 7 de Agosto, número 1676, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á los señores Borrás, Canals y compañía la concesion definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Reus, termine en Motblanch.

Art 2.º La concesion no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislacion vigente para estos casos.

Art. 3.º La construccion de este ferro-carril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno en Real orden de 27 de Junio de 1857, debiendo empezarse los trabajos dentro de los tres meses, y quedar concluidos antes de terminar los tres años, contados desde la fecha de la concesion definitiva.

Art. 4.º Esta concesion se hará por 99 años, sin subvencion alguna del Estado, ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 5.º Las tarifas máximas de peaje y trasporte para esta línea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real

orden de 27 de Junio de 1857. Estas tarifas podrán revisarse de comun acuerdo con otra empresa que construya un ramal de ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con la línea que es objeto de la presente ley.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opcion al abono de los derechos del arancel y demas que señala el párrafo quinto del artículo 20 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar, la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Agosto de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á los Sres. D. Miguel Ravella y don Carlos Augusto Moreau, apoderado de los Sres. Corbiere, Latrean y Conde de Seraincourt, la concesion de un ferro-carril que, partiendo de Granollers y pasando por Vich y Ripoll, termine en el criadero carbonífero de San Juan de las Abadesas.

Art. 2.º La concesion no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislacion vigente para estos casos.

Art. 3.º Este ferro-carril deberá construirse segun el sistema Arnoux, conforme al proyecto aprobado por Real orden de 4 de Junio de 1857, quedando obligada la empresa á principiar los trabajos dentro de los cuatro meses siguientes á la publicacion de la concesion, y á dar completamente terminada la construccion de la línea á los cuatro años de haberla comenzado.

Art. 4.º Esta concesion se hará por 99 años, sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art 5.º Las tarifas máximas de peaje y trasporte para esta línea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real orden de 4 de Junio de 1857.

Art. 6.º Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opcion al abono de los derechos del Arancel y demas que señala el párrafo quinto del art 20 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REI-



NA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre las reformas que conveendràn introducir en la parte del Arancel referente al coral.

Y en su vista, y considerando:

1.º Que no es justo equiparar al pescado por españoles en cualquiera punto, y conducido por buques españoles tambien, con el de procedencia extranjera:

2.º Que à virtud del sistema establecido sobre el derecho diferencial de bandera, el coral de dicha procedencia debe adeudar 10 céntimos mas en la extranjera que en la nacional;

Y 3.º Que no puede sostenerse la libertad de derechos para un objeto manufacturado cuando la primera materia los paga, porque, lejos de proteger, se perjudicaria à la industria del pais reduciendo à la nulidad la importacion de aquella, que es precisamente la que se quiere favorecer; y que el derecho de 15 por 100 sobre el valor de 300 rs. libra al coral labrado se halla en armonia con el que la partida 34 del Arancel fija à este producto cuando viene en adornos y aderezos; pero con el cual no conviene amalgamarle por completo, en razon à que pagarian un mismo derecho artículos de diferente valor; S. M., de conformidad con el dictàmen de esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.º Que la nota 12 del Arancel se redacte en los términos siguientes: «Serà libre de derechos à su importacion en el Reino el coral pescado por españoles y conducido directamente de las pesquerias à la Península en bandera nacional»

2.º Que la libra de coral de procedencia extranjera adeude, segun la partida 368 del Arancel, un real 90 céntimos en bandera nacional y 10 céntimos mas en extranjera;

3.º Que el coral labrado en camafeos, cuentas ú otras piezas de cualquiera forma, libre ahora su introduccion por la partida 369, adeude en lo sucesivo 45 reales por libra en bandera nacional y 45 rs. 10 céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años Madrid 29 de Julio de 1857.—Barzanallana—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que los nombramientos de los estanqueros estuvieron anteriormente à cargo de esa Direccion general; de que à propuesta de la misma se confirió à los Intendentes por Real orden de 18 de Noviembre de 1830 la atribucion de nombrar los estanqueros à la décima con sujecion à las reglas que en aquella se establecian; de que por Real orden de 10 de Mayo de 1850 se trasladó à los Gobernadores de provincia las facultades de los antiguos Intendentes, y de que por la aclaracion hecha en Real orden de 25 de Noviembre de 1853 quedó à cargo de los expresados Gobernadores el nombramiento de toda clase de estanqueros.

Enterada asimismo de que por diferentes causas han dejado de observarse en algunas ocasiones las reglas establecidas respecto à las cualidades que deben reunir los estanqueros, y queriendo S. M. que el desempeño de los referidos cargos recaiga precisamente en individuos que ademas de haber servido en el ejército ó en otras carreras, ó que sean viudas ó hijas de estos, tengan medios para pagar al contado los efectos con que han de surtir los estancos, para proporcionarles una subsistencia decorosa en premio de servicios prestados al Estado, se ha servido resolver que cesen los Gobernadores en la atribucion de nombrar los estanqueros, y que aquella vuelva à radicar en esa Direccion general, para que con la unidad que corresponde pueda realizarse cumplidamente la voluntad de S. M.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1857.—Barzanallana—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

En la Gaceta del Domingo 9 de Agosto, número 1678, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion à S. M.

SEÑORA: La organizacion actual de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo objeto es ilustrar al Ministerio de Fomento y à la Direccion general de Obras públicas en todos los asuntos relativos à la parte facultativa, legislativa, administrativa y económica de este ramo del servicio público, ha llamado muy particularmente la atencion del Ministro que suscribe.

Formada esta Junta en época en que las obras públicas no habian tomado el desarrollo que tie-

nen hoy en nuestro pais, no cuenta con los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, resultando de aqui que la marcha que sigue en ella el despacho, no es tan rápida ni acertada como de dia en dia exige tan importante ramo del servicio público. Ocupados durante una gran parte del año algunos de los Inspectores que la componen, en las visitas de los distritos, necesariamente tienen que paralizarse los negocios de un modo que afecta à la buena administracion. Agregando à esta Junta cuatro Ingenieros Jefes de primera clase, que por razon de sus ocupaciones ó destinos en la Escuela ú otros cargos del Cuerpo, tengan su residencia en Madrid, se conseguirà evitar el mal indicado con la ventaja de no gravar absolutamente en nada los gastos del personal.

Otra de las necesidades por todos reconocida es la division de la Junta en secciones. En el dia la Junta en pleno examina y consulta sobre todos los negocios de Obras públicas, siquiera sean de excasa importancia, lo cual retarda considerablemente su resolucion. Dividida en secciones, cada una de éstas podrá consultar respecto à los asuntos de su incumbencia cuando no sean de grande interes, reservándose para los mas graves, ademas del dictàmen de la seccion, el concurso de todos los individuos de la Junta V. M. comprenderà cuánto debe facilitar esta division, adoptada en otras corporaciones análogas, la terminacion de los negocios, mucho mas si se nombra para cada una de dichas secciones, en clase de Secretario, un Ingeniero que, como los Jefes agregados à la Junta, tenga por su destino que residir en esta capital.

Por último, Señora, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, no obstante el largo tiempo transcurrido desde su creacion, no tiene, y necesita con urgencia, un reglamento interior que regularice el curso de los negocios à ella encomendados.

Tales son las consideraciones que ha tenido el Ministro de Fomento para someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Claudio Moyano.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrà del Director general de Obras públicas; de los Inspectores generales y de distrito del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, y de un Secretario general de la clase de Jefes.

Se agregarán à ella, como Vocales extraordinarios, cuatro Ingenieros Jefes de primera clase, que por razon de su destino tengan su residencia en Madrid, cuyos cargos se confirmarán ó renovaràn al fin de cada año para el siguiente.

Art. 2.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se dividirà en cuatro secciones, à saber:

Primera. De asuntos generales à todas las obras públicas.

Segunda. De caminos ordinarios ó carreteras.

Tercera. De ferro-carriles.

Cuarta. De navegacion interior y maritima y aprovechamientos de aguas.

Art. 3.º Cada una de las tres secciones de carreteras, ferro-carriles y navegacion y aprovechamientos de aguas, se compondrà de un Inspector general; del número de Inspectores de distrito que exigiere el servicio, y de uno de los Ingenieros Jefes agregados à la Junta. La primera seccion, ó de asuntos generales de obras públicas, constará de siete Vocales, que serán los Inspectores mas antiguos y mas modernos de cada una de las otras tres secciones, y uno de los Ingenieros Jefes de primera clase agregados.

Art. 4.º Cada una de las cuatro secciones de la Junta tendrá un Secretario de la clase de Ingenieros primeros ó segundos, que por razon de su destino haya de residir en esta capital.

Art. 5.º La designacion de los individuos que han de componer las diferentes secciones, se hará à fin de año para el siguiente, de Real orden, à propuesta de la Direccion general de Obras públicas.

Art. 6.º La Junta consultiva informará en pleno, ó por secciones, segun que, teniendo en cuenta la mayor ó menor importancia de los asuntos que se someten à su exàmen, así se disponga por el Ministerio de Fomento ó por su Direccion general de Obras públicas. Siempre que la Junta haya de informar en pleno, oirá previamente el dictàmen de la seccion à que el asunto sobre que verse el informe pertenezca.

Art. 7.º Para el mejor régimen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, formará mi Ministro de Fomento el reglamento correspondiente.

Dado en Palacio à cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

En término de Fuentes de Nava, en la provincia de Palencia, ha sido robado la noche del 29 de Julio pasado, de ocho à nueve de la misma, Ignacio Carreras, vecino de Pinarnegrillo, de esta provincia, habiéndole llevado dos machos, el uno de siete cuartas de alzada, algo escasas, edad de nueve à diez años, pelo castaño claro, la cabeza bastante grande, con dos clavos pasantes uno en cada pezuña de las dos manos. Otro de seis cuartas y media, poco mas ó menos, de once à doce años, pelo castaño oscuro, bragado, la cabeza pequeña, bociblanco, en uno de los pies dos lunarcitos blancos, y en el izquierdo por bajo de la corva otro lunar cano.